



Lima, 29 de octubre de 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1732-2019-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 1425-2019-OEFA-DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ESTACIÓN DE SERVICIOS PASO DE LOS ANDES S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO GLP  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE BARRANCA DEL DEPARTAMENTO DE LIMA.  
 DISTRITO DE CHILCA, PROVINCIA DE CAÑETE, DEPARTAMENTO DE LIMA.  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LIQUIDOS  
**MATERIA** : ARCHIVO

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1283-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de octubre de 2019; y:

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- Los días 6 y 14 de abril, así como los días 18 y 24 de agosto del año 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión), realizó acciones de supervisión a las unidades fiscalizables “Estación de Servicios con Gasocentro GLP” de titularidad de Estación de Servicios Paso de los Andes S.A.C. (en adelante, el administrado). Los hechos verificados y los respectivos medios probatorios, se encuentran recogidos en el siguiente cuadro:

**Tabla N° 1: Datos de las acciones de supervisión realizadas a las unidades fiscalizables de titularidad del administrado**

Ubicación de la Unidad Fiscalizable	Fecha de la Supervisión	Actas de Supervisión	Informe de Supervisión Directa	Informe Técnico Acusatorio
Carretera Panamericana Sur Km. 57.4, Distrito de Chilca, Provincia de Cañete y Departamento de Lima - <b>Unidad Fiscalizable 1</b>	06 de abril de 2015 <b>(Supervisión Regular 1)</b>	Acta de Supervisión Directa S/N <sup>2</sup> <b>(Acta de Supervisión N° 1)</b>	Informe de Supervisión Directa N° 746-2015-OEFA/DS-HID <b>(Informe de Supervisión N° 1)</b>	Informe Técnico Acusatorio N° 1608-2016-OEFA/DS <sup>3</sup> <b>(ITA N° 1)</b>
	24 de agosto de 2015 <b>(Supervisión Regular 2)</b>	Acta de Supervisión Directa S/N <sup>4</sup> <b>(Acta de Supervisión N° 2)</b>	Informe de Supervisión Directa N° 1470-2016-OEFA/DS-HID <b>(Informe de Supervisión N° 2)</b>	
Mz. A, Lote 01, C.P. Las Gardenias,	14 de abril de 2015	Acta de Supervisión Directa S/N <sup>5</sup>	Informe de Supervisión Directa N° 1368-2015-OEFA/DS-HID	Informe Técnico Acusatorio N°

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20511230935.

<sup>2</sup> Página 182 al 185 del Informe de Supervisión Directa N° 746-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 13 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 al 12 del expediente.

<sup>4</sup> Página 52 al 55 del Informe de Supervisión Directa N° 1470-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 13 del expediente.

<sup>5</sup> Página 107 al 111 del Informe de Supervisión Directa N° 1368-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 23 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Distrito y Provincia de Barranca y Departamento de Lima - Unidad Fiscalizable 2	(Supervisión Regular 3)	(Acta de Supervisión N° 3)	(Informe de Supervisión N° 3)	2381-2016- OEFA/DS <sup>6</sup> (ITA N° 2)
	18 de agosto de 2015 (Supervisión Regular 4)	Acta de Supervisión Directa S/N <sup>7</sup> (Acta de Supervisión N° 4)	Informe de Supervisión Directa N° 2277-2016- OEFA/DS-HID (Informe de Supervisión N° 4)	

- Al respecto, a través de los Informes Técnicos Acusatorios N° 1 y 2 detallados en la Tabla N° 1, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las Supervisiones Regulares N° 1, 2, 3 y 4, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental<sup>8</sup>.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1645-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo de 2018, notificada el 13 de junio de 2018<sup>9</sup>, (en adelante, Resolución Subdirectoral N° 1), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
- En línea con lo anterior, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1237-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de julio de 2018, notificado el 9 de agosto de 2018, la Autoridad Instructora recomendó a la Autoridad Decisora declarar la responsabilidad administrativa del administrado, por las infracciones señaladas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1.

<sup>6</sup> Folios 14 al 22 del expediente.

<sup>7</sup> Página 55 al 57 del Informe de Supervisión Directa N° 2277-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 23 del expediente.

<sup>8</sup> ITA N° 1608-2016-OEFA/DS

## IV. CONCLUSIONES

85. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) Acusar a la ESTACIÓN DE SERVICIO PASO DE LOS ANDES por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	La ESTACIÓN DE SERVICIO PASO DE LOS ANDES no presentó los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al I, II, III, IV trimestre del año 2014.	(...)	(...)
2	ESTACIÓN DE SERVICIO PASO DE LOS ANDES no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2014 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2015.	(...)	(...)
3	ESTACIÓN DE SERVICIO PASO DE LOS ANDES no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2014.	(...)	(...)
4	ESTACIÓN DE SERVICIO PASO DE LOS ANDES no implementó contenedores adecuados para el almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos	(...)	(...)
5	ESTACIÓN DE SERVICIO PASO DE LOS ANDES, no remitió al OEFA los Instrumentos de Gestión Ambiental.	(...)	(...)

## ITA N° 2381-2016-OEFA/DS

## IV. CONCLUSIONES

51. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) Acusar a Estación de Servicios Paso de los Andes por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	No habría cumplido con remitir el Instrumento de Gestión Ambiental de su Gasocentro.	(...)	(...)
2	No efectuar un correcto acondicionamiento de residuos sólidos.	(...)	(...)
3	No presentar su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del Período 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2015.	(...)	(...)
4	No presentar su Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2014.	(...)	(...)

<sup>9</sup> Mediante cédula de notificación N° 1805-2018, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 01645-2018-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación: Fecha y hora: 13 de junio de 2018 / 11:00 a. m.

Relación con el destinatario: Trabajador – jefe de Playa.  
Persona que firma la cédula de notificación: Wilfredo Villavicencio Campomanes.  
DNI: 32610333.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

5. Mediante Resolución Directoral N° 01212-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de agosto de 2019, notificada el 16 de agosto de 2019, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFAI), resolvió:

- (i) Declarar la prescripción de los hechos N° 1, 4 y 5 imputados mediante Resolución Subdirectoral, considerando el plazo legal de cuatro (4) años que tiene la autoridad administrativa para ejercer su potestad sancionadora había sido superado en exceso.
- (ii) Declarar la caducidad de los hechos N° 2 y 3 imputados mediante la Resolución Subdirectoral, considerando que el plazo legal de nueve (9) meses que tiene la autoridad administrativa para resolver el PAS en cuestión había sido superado en exceso.

6. El detalle de lo resuelto se aprecia de la siguiente manera:

N°	Ubicación de la Unidad Fiscalizable	Hecho imputado	
1	Unidad Fiscalizable 1	Estación de Servicios Paso de los Andes S.A.C. para la unidad fiscalizable 1, no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2014	PRESCRIPCIÓN
2		Estación de Servicios Paso de los Andes S.A.C para la unidad fiscalizable 1, no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos no peligrosos	CADUCIDAD
3	Unidad Fiscalizable 2	Estación de Servicios Paso de los Andes S.A.C para la unidad fiscalizable 2, no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos	CADUCIDAD
4		Estación de Servicios Paso de los Andes S.A.C, para la unidad fiscalizable 2, no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015	PRESCRIPCIÓN
5		Estación de Servicios Paso de los Andes S.A.C para la unidad fiscalizable 2, no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2014	PRESCRIPCIÓN

7. En vista de lo antes señalado, mediante Resolución Subdirectoral N° 962-2019-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 14 de agosto de 2019, notificada el 16 de agosto de 2019 (en adelante, Resolución Subdirectoral N° 2), la Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas<sup>10</sup> de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>11</sup>, inició un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2<sup>12</sup>.

Mediante el Informe Final de Instrucción N° 1283-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de octubre de 2019, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

<sup>10</sup> Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 0132017-MINAM.  
**Artículo 62.- Funciones de las Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:**  
a) Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental, a las medidas administrativas propuestas por los órganos competentes del OEFA y a otras fuentes de obligaciones ambientales de las actividades de energía y minería.  
b) Emitir las resoluciones de inicio de los procedimientos administrativos sancionadores, imputar cargos e impulsar su tramitación cuando corresponda. (...):

<sup>11</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 0132017-MINAM.

<sup>12</sup> Cabe precisar, que mediante Resolución Subdirectoral N° 1275-2019-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 1 de octubre de 2019, notificada el día 2 de octubre de 2019, se remitió al administrado la rectificación de un error material, contenido en la Resolución Subdirectoral N° 962-2019-OEFA/DFAISFEM.



## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1. Hecho imputado N° 1: El administrado para la Unidad Fiscalizable 1 no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos no peligrosos.

9. Conforme a lo constatado en el Acta de Supervisión N° 2 y en el Informe de Supervisión N° 2, durante la acción de supervisión efectuada el 24 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no había realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos no peligrosos.
10. No obstante, de la revisión de los archivos de la DFAI, se advierte que mediante la Resolución Directoral N° 2094-2018-OEFA-DFAI del 29 de agosto de 2019, recaída en el Expediente N° 908-2018-OEFA/DFAI/PAS, la Autoridad Decisora resolvió declarar la responsabilidad administrativa del administrado por no realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos no peligrosos. Dicha infracción fue detectada durante las supervisiones regulares efectuadas los días 6 de abril y 24 de agosto del año 2015 a la Unidad Fiscalizable 1.
11. En tal sentido, se advierte que, en el presente PAS, podría configurarse el Principio de *non bis in ídem*, por lo que corresponde realizar el análisis del mismo.
12. Al respecto, el numeral 11 del artículo 248<sup>o13</sup> del TUO de la LPAG contempla el referido principio, por el cual no se puede imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento<sup>14</sup>, siendo necesaria la concurrencia de todos y cada uno de estos tres elementos esenciales para la configuración del mismo.
13. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos: En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas<sup>15</sup>.
14. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos<sup>16</sup>.

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**11. Non bis in ídem.-** No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.

<sup>14</sup> Se entiende por identidad de sujeto a que la doble sanción o doble persecución es contra un mismo administrado; identidad de hecho consiste en que las conductas incurridas son la misma; e identidad de fundamento está referida al bien jurídico protegido.

<sup>15</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: Advocatus. N 13, 2005. p. 250.

<sup>16</sup> Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:

«19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

**a. En su formulación material,** el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho"; expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador,

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

15. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes N° 908-2018-OEFA/DFSAI/PAS y 1425-2019-OEFA/DFSAI/PAS.

**Análisis del principio de non bis in idem entre los dos (2) PAS seguidos contra el administrado**

	Expediente N° 908-2018-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 1425-2019-OEFA/DFSAI/PAS	Identidad
<b>Sujetos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Estación de Servicios Paso de los Andes S.A.C.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Estación de Servicios Paso de los Andes S.A.C.</li> </ul>	Sí
<b>Hechos</b>	A través del Informe Técnico Acusatorio N° 1608-2016-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado en la Unidad Fiscalizable 1, concluyendo que el administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos no peligrosos, toda vez que los contenedores no contaban con tapa, ni rótulo.	A través del Informe Técnico Acusatorio N° 1608-2016-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado en la Unidad Fiscalizable 1, concluyendo que el administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos no peligrosos, toda vez que los contenedores no contaban con tapa, ni rótulo.	Sí
<b>Identidad causal o Fundamentos</b>	<p>Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. (en lo sucesivo, RPAAH)</p> <p>Artículo 38° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. (en lo sucesivo, RLRIS)</p>	<p>Artículo 38° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM. (en lo sucesivo, Nuevo RPAAH)</p> <p>Artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM. (en lo sucesivo, Nuevo RPAAH)</p>	Sí

16. Del cuadro anterior, se concluye que el hecho imputado materia de análisis en el presente PAS, está comprendido en el pronunciamiento contenido en la Resolución Directoral N° 2094-2018-OEFA/DFAI/PAS, emitida en el marco del PAS que se tramitó en el Expediente N° 908-2018-OEFA/DFAI/PAS.

17. Por lo expuesto, se concluye que en el presente PAS se ha configurado el Principio de *non bis in idem*, previsto en el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo que, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado en el presente extremo del PAS.**

**II.2. Hecho imputado N° 2: El administrado para la Unidad Fiscalizable 2 no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos no peligrosos.**

18. Conforme a lo constatado en el Acta de Supervisión N° 4 y en el Informe de Supervisión N° 4, durante la acción de supervisión efectuada el 18 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no había realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos no peligrosos.
19. No obstante, de la revisión de los archivos de la DFAI, se advierte que mediante la Resolución Directoral N° 640-2019-OEFA-DFAI del 10 de mayo de 2019, recaída en el Expediente N° 1359-2018-OEFA/DFAI/PAS, la Autoridad Decisora resolvió declarar

*contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.*

(...)

b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

(...)



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

la responsabilidad administrativa del administrado por no realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos no peligrosos. Dicha infracción fue detectada durante la supervisión regular efectuada el 6 de julio de 2016 a la Unidad Fiscalizable 2.

20. Al respecto, el numeral 11 del artículo 248<sup>17</sup> del TUO de la LPAG contempla el referido principio, por el cual no se puede imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento<sup>18</sup>, siendo necesaria la concurrencia de todos y cada uno de estos tres elementos esenciales para la configuración del mismo.
21. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos: En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas<sup>19</sup>.
22. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in idem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos<sup>20</sup>.
23. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes N° 1359-2018-OEFA/DFSAI/PAS y 1425-2019-OEFA/DFSAI/PAS.

**Análisis del principio de non bis in idem entre los dos (2) PAS seguidos contra el administrado**

	Expediente N° 1359-2018-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 1425-2019-OEFA/DFSAI/PAS	Identidad
<b>Sujetos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Estación de Servicios Paso de los Andes S.A.C.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Estación de Servicios Paso de los Andes S.A.C.</li> </ul>	<p align="center">Sí</p>

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**11. Non bis in idem.-** No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.

<sup>18</sup> Se entiende por identidad de sujeto a que la doble sanción o doble persecución es contra un mismo administrado; identidad de hecho consiste en que las conductas incurridas son la misma; e identidad de fundamento está referida al bien jurídico protegido.

<sup>19</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

<sup>20</sup> Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:

«19. El principio de *non bis in idem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

**c) En su formulación material**, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho"; expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

**d) En su vertiente procesal**, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

(...).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

<b>Hechos</b>	A través del Informe de Supervisión de fecha 9 de noviembre de 2016, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en la Unidad Fiscalizable 2, a partir de la supervisión realizada el día 6 de julio de 2016. Se concluyó, que el administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos en la Unidad Fiscalizable 2.	A través del Informe Técnico Acusatorio N° 1608-2016-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado en la Unidad Fiscalizable 2, concluyendo que el administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos no peligrosos, toda vez que los contenedores no contaban con tapa, ni rótulo.	Sí
<b>Identidad causal o Fundamentos</b>	Artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM. (en lo sucesivo, Nuevo RPAAH)  Artículo 38° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. (en lo sucesivo, RLRS)	Artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM. (en lo sucesivo, Nuevo RPAAH)  Artículo 38° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM. (en lo sucesivo, Nuevo RPAAH)	Sí

24. Del cuadro anterior, se concluye que el hecho imputado materia de análisis en el presente PAS, está comprendido en el pronunciamiento contenido en la Resolución Directoral N° 640-2019-OEFA/DFAI/PAS, emitida en el marco del PAS que se tramitó en el Expediente N° 1359-2018-OEFA/DFAI/PAS.
25. Por lo expuesto, se concluye que en el presente PAS se ha configurado el Principio de *non bis in ídem*, previsto en el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo que, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado en el presente extremo del PAS.**

### III. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

26. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
27. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>21</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>22</sup>	MC
1	El administrado, para la Unidad Fiscalizable 1, no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos no peligrosos.	SI	NO	-	-	-	-

<sup>21</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>22</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2	El administrado, para la Unidad Fiscalizable 2 no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos no peligrosos.	SI	NO	-	-	-	-
---	---	----	----	---	---	---	---

## Siglas:

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

28. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su genuino interés con la protección ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Estación de Servicios Paso de los Andes S.A.C., por la presunta infracción que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0962-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Estación de Servicios Paso de los Andes S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08450275"



08450275